



ALCALDIA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE
Alejandro Nóchez
Alcalde.



DECRETO NÚMERO UNO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE AYUTUXTEPEQUE

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Art. 204 Ord. 1º de la Constitución de la República en relación con los artículos 3 numerales 1 y 5 del Código Municipal y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, establecen que la autonomía del Municipio, comprende entre otras cosas, la de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas; así como el hecho generador del tributo; los sujetos activos y pasivos; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activos, pasivos y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes;

II.- Que el Concejo Municipal decretó la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Ayutuxtepeque, según Decreto Municipal número seis publicada en el Diario Oficial de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, Tomo 364, número 175 y sus reformas de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial 99 Tomo 367; dieciocho de Abril de dos mil seis publicado en el Diario Oficial 70 Tomo 371; y diecisiete de Septiembre de dos mil siete publicado en el Diario Oficial 171 Tomo 376.

III.-Que la vigente Ordenanza Reguladora de las Tasas y Servicios Municipales de la Ciudad de Ayutuxtepeque, no se ajusta a la realidad socioeconómica del país, los exiguos recursos de la Alcaldía Municipal y sus crecientes responsabilidades, además de ser ineficiente y obsoleta; todas éstas, circunstancias que impiden cumplir los fines del Gobierno Municipal y que se hace conveniente derogar la actual Ordenanza y sustituirla por una nueva que simplifique, modernice y haga eficiente los sistemas tributarios de la Municipalidad, así como, actualice las fuentes de ingresos que puedan ser gravadas con tarifas de tasas más adecuadas.

En uso de las facultades que le confieren el Art. 204 Numerales 1° y 5° de la Constitución de la República; y los Arts. 2, 5, 7 inciso segundo, 18, 58, 72, 76, 77, 78, 79, 82, 87, 90, 100 - 119, 129, 130, 131, 149, 152, 153 y 158 de la Ley General Tributaria Municipal;

POR LO TANTO,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

DECRETA:

**NUEVA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO
DE SAN SALVADOR**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto, fijar la cuantía o monto de las tasas que se generen en ocasión de los servicios públicos prestados por la Municipalidad de la Ciudad de Ayutuxtepeque, así como de la determinación de las sanciones y procedimientos a seguir por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente normativa.

Autoridades Competentes

Art. 2.-La determinación, verificación, control y recaudación de las Tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Alcalde o sus funcionarios delegados, a través de sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de cumplir y hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Hecho Generador

Art. 3.- Hecho generador o hecho imponible: es el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto Activo

Art. 4.- Será sujeto activo de la obligación tributaria la Municipalidad de Ayutuxtepeque, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Sujeto Pasivo

Art. 5.- Se entiende por sujeto pasivo aquella persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyente, responsable o terceros.

Deberá entenderse por sujetos pasivos, no siendo taxativos, las siguientes personas naturales o jurídicas: los propietarios y en defecto de éstos los siguientes: arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores. Así como todas aquellas personas jurídicas reguladas en el artículo 18 de la Ley General Tributaria Municipal.

Contribuyente es el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable de la obligación tributaria es aquel, que sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Tercero es aquel que no siendo titular del pago de una tasa toma como propia la obligación tributaria municipal.

Definiciones

Art. 6.- Para los efectos de la presente ordenanza se entenderán los siguientes conceptos:

Administración Tributaria Municipal: la actividad administrativa de la Municipalidad relativa a la determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales. Sus actividades son las que regulan el Derecho Administrativo y el Derecho Tributario.

Certificación: Es el documento por medio del cual el funcionario competente da fe de la conformidad del documento contenido en los archivos o dependencias municipales y de su asiento en los mismos.

Clausura: Es el cierre e inhibición de funcionamiento de un establecimiento, edificio o instalación, por resolución administrativa, cuando de acuerdo a la ley, su funcionamiento contamine o ponga en peligro los elementos del ambiente, el equilibrio del ecosistema o la salud y calidad de vida de la población.

Comunidades en Vía de Desarrollo: Son aquellos asentamientos humanos habitados por personas en situación de pobreza y que sus ingresos económicos son de sobrevivencia, su desarrollo urbano es irregular y existe deficiencia en los servicios básicos. La tenencia de la tierra puede estar o no legalizada.

Constancia: Es el documento por medio del cual se hace constar un hecho o situación verificada por el funcionario municipal, en sus registros, en la cual da fe pública.

Determinación de la Obligación Tributaria Municipal: es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, Ordenanza o Acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación;

Disposición Final: Es la operación final controlada y ambientalmente adecuada a los desechos sólidos, según su naturaleza.

Estado de Cuenta: Es aquel reporte emanado de la administración tributaria municipal, generado a través del sistema en el cual se especifique el saldo o pagos del o los solicitantes.

Espacio Público: Es el lugar en donde cualquier persona tiene el derecho de circular, siendo de propiedad pública y de dominio y uso público, en donde la municipalidad puede restringir o facultar su uso.

Funciones Básicas de la Administración Tributaria Municipal: la determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la administración tributaria municipal; las cuales serán ejercidas por el Concejo Municipal, Alcalde Municipal y sus organismos y funcionarios dependientes, a quienes competará la aplicación de la Ley General Tributaria Municipal, las leyes y la presente normativa de creación de tasas municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales pertinentes;

Frente del Inmueble: aquel lado del inmueble que tenga acceso a una vía de circulación.

Inmueble Abandonado: Es el inmueble en el que su propietario no le da mantenimiento, por lo que se encuentra deteriorado, convirtiéndose en un factor de riesgo para la ciudad.

Industria: Es el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en producto elaborado, de forma masiva. Existen diferentes tipos de industrias según sean los productos que fabrican.

Inmueble con Características de Bosque: Aquel inmueble con uso habitacional o usos varios o mayor a quinientos metros cuadrados, ubicado en zona urbana, de máxima protección o de desarrollo restringido, que posea un área de construcción no dispersa y un área arborizada concentrada, ambas claramente definidas y cuya área arborizada sea como mínimo el setenta por ciento del inmueble.

Infracción o Contravención Tributaria: es toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias materiales, tipificada y sancionada en la Ley General Tributaria Municipal o en las ordenanzas de creación de tributos municipales o en leyes especiales.

Inmueble Deshabitado: Es el inmueble cuyo uso es habitacional y que se encuentra vacío por un período de tiempo determinado sin habitar.

Inmueble Desocupado: Es el inmueble cuyo uso del suelo es usos varios y que se encuentra vacío por un período de tiempo determinado sin funcionamiento.

Juegos Mecánicos: Aparatos mecánicos de recreación para niños y adultos, para fines comerciales de su propietario.

Licencia por Funcionamiento Anual: Es aquella resolución administrativa en donde consta la facultad de obrar o funcionar, concedida a un negocio en particular que tendrá una duración de un año.

Modificación de Inmueble: Es la acción de reparar, remodelar, demoler y/o ampliar los inmuebles.

Obligación Tributaria Municipal: es el vínculo jurídico personal que existe entre la Municipalidad y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables pecuniariamente, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado en la ley u ordenanza que lo establezca, o en su defecto, en el estipulado en la Ley General Tributaria Municipal. Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros referentes al pago de intereses o sanciones, al cumplimiento de deberes formales.

Pago: es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes, responsables o terceros.

Permiso de Habitar: Es el instrumento por medio del cual se concede el uso y ocupación de una vivienda.

Permiso de Funcionamiento: Es el instrumento por medio del cual se concede el uso y ocupación de un inmueble, ya sea que se utilice para comercio, industria, financiera o servicios.

Predio: Finca, heredad, hacienda o tierra.

Recolección de Desechos Sólidos: Acción de recoger y trasladar los desechos generados, al vehículo destinado para transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, transferencia, tratamiento, reusó o a los sitios de disposición final.

Recolección: Es el servicio que comprende recolección de desechos sólidos.

Relleno Sanitario: Es el sitio de disposición final en el cual bajo técnicas de ingeniería sanitaria se depositan, esparcen, acomodan, compactan, se cubren con tierra, los residuos sólidos, con el objeto de salvaguardar el ambiente, en el proceso de operación y después de clausurado el relleno, con el único fin de llevarlos al grado de ser inocuos y que no constituyen un riesgo al ambiente.

Salario Mínimo Vigente: Se entenderá en el desarrollo de la presente ordenanza que cada vez que se mencione "salario mínimo vigente" se refiere al salario mínimo vigente sector comercio.

Saneamiento Ambiental Territorial: Es el servicio municipal que consiste en limpiar barrancas, quebradas, tragantes, fumigación a comunidades, prevención contra vectores, campañas de basura, enterramiento de cadáveres de animales, abatización, control de vectores, limpieza de predios baldíos y colaboración en períodos de emergencia.

Servicios Comunitarios: Es la actividad realizada en beneficio de la comunidad, sin menoscabo de la dignidad del que realiza este servicio.

Tasas por Servicios Municipales: Son los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los municipios.

Usos Varios: Es todo aquel uso del suelo que no es el habitacional.

Tasas Sujetas al Pago

Art. 7. Estarán sujetos al pago de tasas, los siguientes servicios relacionados en la Ley General Tributaria Municipal:

- a) Los servicios que las condiciones de la Municipalidad le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales, Art. 130 inciso primero;
- b) Los servicios públicos proporcionados por la Municipalidad, así como otros servicios o actividades de similar naturaleza, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento, Art. 131.

- c) Los servicios municipales que se presten a la propiedad inmobiliaria, Art. 132;
- d) Por los servicios de arrendamiento, comodato, concesión o cualesquiera otras formas contractuales que no implique transferencia del dominio o propiedad sobre locales y puestos de venta, así como por otros servicios que preste el mercado municipal, Art. 133;
- e) Las transacciones de ganado, Art. 135.
- f) Los servicios prestados por los cementerios municipales, Arts. 136 - 140;
- g) Por el uso de zonas de estacionamiento de vehículos automotores en calles, avenidas, plazas y demás sitios públicos establecidos o autorizados por la Municipalidad para tal fin, dentro de su comprensión territorial; Art 141;
- h) Todos aquellos actos que requieran aval, autorización o permiso de la Municipalidad, para realizar las obras o actividades, Art. 142;
- i) La extensión de patentes, licencias o permisos; Art. 143; y
- j) Por servicios jurídicos; Art. 144 y 145.

Ámbito de Aplicación e Interpretación.

Art. 8. Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán a toda persona natural o jurídica que conforme la Ley General Tributaria Municipal y la presente normativa, esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias una vez verificado el hecho generador de la obligación tributaria que se produzca en el plazo determinado en las disposiciones de la presente Ordenanza, o en su defecto, en el estipulado por la precitada ley especial, sea como contribuyente, responsable o tercero.

Las tasas serán aplicadas en forma indefinida, mientras estas no sean modificadas o suprimidas por reformas a la presente normativa o por otra ordenanza municipal. Asimismo, serán aplicables en el ámbito territorial en el Municipio de Ayutuxtepeque, en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto de las tasas, cualesquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal.

Las personas naturales y jurídicas, tributarán por cada hecho generador o imponible que produzcan dentro de las actividades sujetas a la aplicación de la presente ordenanza.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza, deberán hacerse en armonía con los principios básicos y el marco normativo general que se establecen en la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO II

DE LAS TASAS

Potestad Tributaria

Art. 9. Para la prestación de los servicios públicos que la Municipalidad de Ayutuxtepeque brinde para impulsar procesos locales de desarrollo, en aras del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, será aplicable la Tabla de Tarifas Especiales a que alude el Art. 11 de la presente normativa municipal o las que se señalen en el texto de la misma.

Facultades de Recaudación y Cobranza.

Art. 10. Se faculta al Tesorero Municipal, la recaudación en el pago de las tasas, así como de las multas e intereses en caso de mora, quién tendrá bajo su responsabilidad la recepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará en el Fondo Municipal conforme lo preceptuado en el Art. 83 de la Ley General Tributaria Municipal.

Establecimiento de Tasas

Art. 11. Se establecen las siguientes tasas por los servicios públicos que la Municipalidad de Ayutuxtepeque presta a la población, basada en las tarifas generales siguientes y de conformidad a las siguientes definiciones:

Urbana: Inmueble que cuenta con los siguientes servicios básicos: Recolección de Desechos Sólidos, Pavimentación o Adoquinado de Vías Públicas, Agua Potable, Alcantarillado, Alumbrado Público y Rutas de Transporte.

Semiurbana: Inmueble que cuenta con al menos tres de los servicios mencionados anteriormente.

Rural: inmueble que cuenta con al menos dos de los servicios mencionados anteriormente.

Sección Primera

11.1 Alumbrado Publico

Metro Lineal al mes sea este con lámpara de Mercurio, Sodio, Led u otros.

11.1.1	En zonas habitacionales urbanas	\$0.25
11.1.2	En zonas habitacionales semiurbanas	\$0.20
11.1.3	En zonas habitacionales rurales	\$0.15

Esta tasa se cobrará hasta una distancia de cincuenta metros del poste en que se encuentre instalada la lámpara, bombillo, led u otro del frente para toda la vivienda.

En aquellos casos, en que el inmueble únicamente tenga una parte que recibe el servicio anterior, este se fraccionará, calificando solamente la parte que incluye en el metraje establecido en el inciso anterior. Si el excedente no sobrepasa los diez metros, se cobrará la totalidad del inmueble.

Sección Segunda

11.2 Aseo Público

Area Total del Inmueble por Metro cuadrado, al mes

11.2.1	En zonas habitacionales urbanas	\$0.020
11.2.2	En zonas habitacionales semiurbanas	\$0.015
11.2.3	En zonas habitacionales rurales	\$0.010

Sección Tercera

11.3. Ornato y Saneamiento

11.3.1	Limpieza de predios baldíos y aceras por parte de la municipalidad, cuando los propietarios no lo hicieran oportunamente por cada 25 metros cuadrados.	\$12,50
11.3.2	Chapeo y limpieza de cercos por cuenta de la municipalidad, cuando sus propietarios no lo hicieran oportunamente, por cada 25 metros cuadrados	\$12,50
11.3.3	Chapeo y limpieza de cercos por cuenta de la municipalidad, cuando sus propietarios no lo hicieran oportunamente, que incluyan árboles y arbustos de difícil limpieza.	\$18,75
11.3.4	Mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios, por cada 25.00 metros cuadrados.	\$12,50
11.3.5	Desalojo de ripio, tierra u otros, por cuenta de la municipalidad, cuando los propietarios no lo hiciera oportunamente, por cada metro cuadrado desalojado.	\$12,50
11.3.6	Levantamiento de chatarra o vehículos en mal estado, con propósito de recuperación por parte del interesado (no incluye costo de grúa).	\$62,50
11.3.7	Por poda o tala de árboles con recursos municipales y que obstruyan la vía pública o las urbanizaciones, por cada árbol según tamaño:	

11.3.7.1	Pequeño	\$18,75
11.3.7.2	Mediano	\$31,25
11.3.7.3	Grande	\$62,50
11.3.7.4	Por permiso de poda o tala de árboles con recursos municipales y que obstruyan la vía pública o urbanización, para que lo ejecute el particular.	\$6,25

Sección Cuarta

11.4. Servicios que prestan los Cementerios Municipales

11.4.1 Zona Urbana

11.4.1.1	Para tener derecho a perpetuidad para inhumación por cada m ² , mas \$ 1.00 adicional por formulario	\$22,50
11.4.1.2	Por inhumación en puesto a perpetuidad o fosa común	\$18,75
11.4.1.3	Por construcción de nichos individuales a nivel de suelo	\$37,50
11.4.1.4	Por inhumanacion de restos, periodo de siete años	\$15,00
11.4.1.5	Refrendar por inhumanacion por otro periodo de siete años	\$15,00
11.4.1.6	Por abrir y cerrar cada nicho o puesto para cualquier objeto, excepto por orden judicial	\$15,00
11.4.1.7	Por exploración de nichos o lugares de enterramiento	\$15,00
11.4.1.8	Por transferencia o cesión de derechos sobre puestos a perpetuidad; cada uno	\$31,25
11.4.1.9	Por permuta de nicho o puesto a perpetuidad, por cada uno	\$15,00
11.4.1.10	Por reposición de titulo a perpetuidad	\$15,00

11.4.1.11	Por construcción de nichos ya sea aéreos o subterráneos, por cada uno	\$56,25
11.4.1.12	Por permiso de remodelación de nichos, demoliciones o reparaciones	\$12,50
11.4.1.13	Por mantenimiento, ornato y limpieza de cada nicho al año	\$7,50

11.4.2 Zona Rural

11.4.2.1	Para tener derecho a perpetuidad para inhumanacion por cada m ² , mas \$ 1.00 por formulario	\$17,50
11.4.2.2	Por inhumación en puesto a perpetuidad o fosa común	\$15,00
11.4.2.3	Por construcción de nichos individuales	\$25,00
11.4.2.4	Por inhumación, periodo de siete años	\$12,50
11.4.2.5	Refrenda de inhumación por otro periodo de siete años	\$12,50
11.4.2.6	Por exploración de nichos o lugares de inhumanacion	\$12,50
11.4.2.7	Por transferencia o cesión de derechos sobre puestos a perpetuidad, cada uno	\$25,00
11.4.2.8	Por permuta de nicho o puesto a perpetuidad por cada uno	\$12,50
11.4.2.9	Por préstamo para inhumación en nicho de otro propietario, con el consentimiento de este por escrito	\$15,00
11.4.2.10	Por abrir y cerrar cada nicho o puesto para cualquier objeto, excepto por orden judicial	\$12,50
11.4.2.11	Por permiso de construcción de nicho, ya sea aéreo o subterráneo, cada uno	\$37,50
11.4.2.12	Por permiso de remodelación de nichos, demoliciones o reparaciones	\$12,50
11.4.2.13	Por mantenimiento, ornato y limpieza por año	\$7,50

11.4.3 Otros Servicios

11.4.3.1	Por transferencia de una osamenta a otro nicho o lugar	\$37,50
11.4.3.2	Permiso para trasladar un cadáver dentro del Municipio	\$18,75
11.4.3.3	Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio	\$25,00

Quedan exentos del pago por inhumación en los casos de pobreza extrema o solemnidad debidamente comprobada o en los casos de calamidad pública o desastres naturales

11.4.4 Cementerios Privados

11.4.4.1	Licencia anual para funcionamiento de Cementerios particulares, debidamente autorizados	\$2.143,75
11.4.4.2	Permiso para cada inhumación en Cementerio Privado o de Otro Municipio en la jurisdicción de Ayutuxtepeque	\$72,50

Sección Quinta

11.5. Licencias

11.5.1	Por colocación de rótulos luminosos o no luminosos, anunciando el nombre del negocio, oficinas profesionales y similares, hasta un metro cuadrado de área útil, por cada año	\$6,25
11.5.2	Por colocación de rótulos comerciales luminosos o no luminosos, de un metro cuadrado hasta tres metros cuadrados de área útil, por cada año	\$18,75
11.5.3	Por colocación de rótulos comerciales luminosos o no luminosos, mayores de tres metros cuadrados de área útil, por cada año	\$62,50
11.5.4	Para colocar anuncios temporales que atraviesen calles, avenidas, sendas o pasajes, en tela u otro material, no luminosos, previa autorización de la Alcaldía, por cada mes	\$12,50

11.5.5	Para colocar anuncios temporales que atraviesen calles, avenidas, sendas o pasajes, en tela u otro material, no luminosos	
11.5.5.1	Con fines benéficos, por cada semana cada uno	\$1,25
11.5.5.2	Con fines sociales, por cada semana cada uno	\$3,75
11.5.5.3	Con fines comerciales, por cada semana cada uno	\$6,25
11.5.5.4	Depósito a enterar en colecturía municipal, en todos los casos, su devolución operará al retirar el anuncio temporal, por cada uno	\$6,25
11.5.6	Para instalación de vallas publicitarias o pantallas electrónicas, cada una	\$142,86
11.5.7	Para mantener colocadas vallas publicitarias dentro del municipio, cada una al año o fracción	
11.5.7.1	Sin iluminación propia, con área útil de 2.00 metros cuadrados hasta 5.00 metros cuadrados	\$112,50
11.5.7.2	Con iluminación propia, con área útil de 2.00 metros cuadrados hasta 5.00 metros cuadrados	\$162,50
11.5.7.3	Sin iluminación propia, con área útil de 5.01 metros cuadrados hasta 25.00 metros cuadrados	\$312,50
11.5.7.4	Con iluminación propia, con área útil de 2.00 metros cuadrados hasta 25.00 metros cuadrados	\$625,00
11.5.7.5	Con iluminación propia, con área útil mayor de 25.00 metros cuadrados	\$875,00
11.5.8	Para mantener colocadas pantallas electrónicas dentro del municipio cada una al mes por cara:	
11.5.8.1	Con área útil de 1.00 metros cuadrados hasta 3.00 metros cuadrados	\$43,75
11.5.8.2	Con área útil de 3.01 metros cuadrados hasta 10.00 metros cuadrados	\$86,25
11.5.8.3	Con área útil mayor a 10.00 metros cuadrados	\$125,00
11.5.9	Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción	\$1,25
11.5.10	Para anunciadoras ambulantes o fijas, cada día o fracción	\$1,25
11.5.11	Por el funcionamiento de sinfonolas por cada una al año	\$75,00
11.5.12	Para instalación de circos, hasta por 30 días:	
11.5.12.1	Circos nacionales, primera categoría, carpa	\$112,50
11.5.12.2	Circos nacionales, segunda categoría, carpa	\$56,25
11.5.12.3	Circos nacionales, tercera categoría, carpa	\$25,00
11.5.13	Para instalación de máquinas electrónicas de juegos visuales o maquinitas en sitios públicos o particulares, cada una al año	\$187,50

11.5.14	Para el funcionamiento de máquinas electrónicas de juegos visuales o maquinitas en sitios públicos o particulares, cada una al mes	\$31,25
11.5.15	Para la instalación de gasolineras, previa presentación de los permisos respectivos	\$1.392,86
11.5.16	Para el funcionamiento al mes , de gasolineras por bomba	
11.5.16.1	Bomba de gasolina sencilla al mes	\$8,75
11.5.16.2	Bomba de gasolina doble al mes	\$17,50
11.5.16.3	Bomba de diesel al mes	\$6,25
11.5.16.4	Venta de lubricantes dentro de las gasolineras	\$6,25
11.5.17	Para la instalación de aparatos mecánicos, hasta 30 días	
11.5.17.1	Aparatos de diversión, grandes movidos por motor	\$25,00
11.5.17.2	Aparatos de diversión, pequeños para niños movidos por motor	\$18,75
11.5.17.3	Aparatos de diversión, movidos a mano	\$12,50
11.5.18	Para la instalación de loterías de cartón de números o figuras en sitios públicos o particulares, cada una, hasta por 30 días	\$200,00
11.5.19.	Para funcionamiento de aparatos mecánicos, hasta por 30 días en sitios públicos o particulares, cada uno al mes	\$137,50
11.5.20	Licencia para funcionamiento de billares por cada mesa al mes	\$12,50
11.5.21	Depósito de gaseosa al mes	\$12,50
11.5.22	Depósito de cerveza al mes	\$25,00
11.5.23	Molinos de nixtamal	\$4,38

Sección sexta

11.6 De la Transacciones de Ganado y Recursos Vegetales

11.6.1	Cartas de Venta	
11.6.1.1	Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados	\$2,50
11.6.1.2	Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	\$3,58
11.6.1.3	Venta de ganado menor, en plaza u otros sitios que haya destinado por cabeza	\$2,14

11.6.1.4	Subastas: animales mostrencos que se subasten de conformidad al reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de los semovientes pagaran por cabeza el 30% sobre el valor de la subasta	
11.6.2	Emisión de Guías	
11.6.2.1	De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el tributo que establece el Art. 26 del Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de los semovientes por cabeza	\$3,58
11.6.2.2	De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza	\$1,43
11.6.2.3	De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza	\$1,43
11.6.2.4	De conducir carne a otras jurisdicciones	\$3,58
11.6.2.5	De introducir carne a otras jurisdicciones	\$3,58
11.6.2.6	De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales , previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Renovables o su delegado o de autoridad ministerial competente, por camionada o fracción	\$3,58
11.6.2.7	De conducir café a otras jurisdicciones, por camionada o fracción	\$2,79
11.6.2.8	De conducir café a otras jurisdicciones, cada carretada	\$1,43
11.6.3	Visto Bueno en la compra o venta de ganado	
11.6.3.1	Visto Bueno por cabeza de ganado mayor	\$2,50
11.6.3.2	Visto Bueno por cabeza de ganado menor	\$1,25
11.6.3.4	Cotejo de fierros	\$0,63
11.6.4	Matricula de fierro para herrar ganado y otras	
11.6.4.1	Por tramite de expedición para cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal	\$10,00
11.6.4.2	Por tramitación de traspaso para cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal	\$7,50
11.6.4.3	Por tramitación de reposición para cada matricula, sin perjuicio del impuesto fiscal	\$12,50

11.6.4.4	Registro o refrenda por cada matrícula de comerciante correteros de ganado	\$6,25
11.6.4.5	Reposición de matrícula para herrar ganado	\$5,00
11.6.4.6	Reposición de matrícula de comerciante corretero	\$12,50

Sección Séptima

11.7 Por Uso de Patrimonio Municipal

11.7.1	Por uso de postes municipales de tendido eléctrico, por empresas eléctricas, telefónicas, cable y similares, sin perjuicio que se puede otorgar a más de un usuario, cada una al mes	\$1,00
11.7.2	Uso de Inmuebles Deportivos por jugador en cancha, por partido en Torneos Comunitarios	\$0.25
11.7.3	Uso de Inmuebles Deportivos por particulares o Instituciones Públicas, Autónomas o Privadas, por Partido, la Hora	\$25.00

Sección Octava

11.8. Derecho de Uso de Suelo

11.8.1	Por instalación de postes para el tendido eléctrico, comunicaciones por cable o por empresas eléctricas, telecomunicaciones u otras similares, por cada uno	\$28,58
11.8.2	Por uso mensual de postes del tendido eléctrico, comunicaciones por cable o por empresas eléctricas, telecomunicaciones u otras similares, por cada uno.	\$1,13
11.8.3	Por instalación de torres del tendido eléctrico, por cada una	\$250,00
11.8.4	Uso mensual de torres del tendido eléctrico, cada una	\$12,50

11.8.5	Por instalación de antenas o torres de telecomunicaciones, cada una	\$285,71
11.8.6	Uso mensual de antenas o torres de telecomunicaciones, por cada una	\$18,75
11.8.7	Instalación de cabinas telefónicas, cada una	\$142,86
11.8.8	Uso mensual de cabinas telefónicas, cada una	\$2,50
11.8.9	Por uso de postes de doble propósito, por cada uno al mes	\$1,88
11.8.10	Por instalaciones de antenas de recepción vía satélite para fines comerciales y radios locales, cada una	\$285,71
11.8.11	Uso mensual de antenas de recepción vía satélite con fines comerciales	\$18,75
11.8.12	Por instalación en postes de cajas de red telefónica, por cada uno	\$1,25
11.8.13	Por uso mensual de cajas de red telefónica instaladas en postes, cada uno	\$1,13
11.8.14	Por instalación de postes de cualquier otro tipo con fines comerciales distintos de los arriba mencionados	\$15,00
11.8.15	Uso mensual de postes de cualquier otro tipo con fines comerciales distintos a los arriba mencionados	\$1,00
11.8.16	Por cada pozo o tanque de captación de agua potable que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados haya construido dentro del municipio, cancelará al mes por metro cuadrado	\$2,5
11.8.17	Por perforaciones de pozos con fines industriales o comerciales, previo permiso del Ministerio de Salud y asistencia Social y de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, cada uno	\$437,50
11.8.18	Por explotación de pozos con fines industriales o comerciales, cada uno al mes	\$45,00
11.8.19	Por perforaciones de pozos artesanales, previo permiso de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, cada uno	\$37,50
11.8.20	Por explotación de pozos artesanales, cada uno al mes	\$5,00
11.8.21	Permiso por el funcionamiento anual de antenas o torres de telecomunicaciones	\$285,71
11.8.22	Por el funcionamiento anual de cada cabina para instalar servicio telefónico	\$142,86
11.8.23	Por el establecimiento de puntos de taxi al año	\$25,00
11.8.24	Por el establecimiento de terminales o mini-terminales de microbuses y autobuses al año	\$125,00

11.8.25	Por rompimiento de suelo con fines de instalar tanques contenedoras de combustible	\$1.428,75
11.8.26	Por pensionado de vehículos en los espacios que para tal fin disponen las gasolineras, se pagarán al mes	\$15,00

Sección Novena

11.9 Servicios Jurídicos

11.9.1	Certificaciones	
11.9.1.1	Certificación de partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones, adopciones y de divorcio	\$2,86
11.9.1.2	Certificaciones de partidas de unión no matrimoniales, con base a sentencias de Juzgado de Familia	\$2,86
11.9.1.3	Certificación de actas matrimoniales	\$2,86
11.9.1.4	Certificaciones de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales	\$2,86
11.9.1.5	Certificaciones de los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley	\$3,75
11.9.2	Constancias	
11.9.2.1	Constancia de no haberse encontrado en el registro de la inscripción de un estado familiar, para los efectos de establecer subsidiariamente dicho estado	\$3,75
11.9.2.2	Constancia de Soltería	\$2,86
11.9.2.3	Extensión de carnet de minoridad	\$1,25
11.9.2.4	Autenticas de firma de las partidas sujetas a inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales	\$2,86
11.9.3	Celebración de Actos Jurídicos	
11.9.3.1	Por servicios administrativos en la celebración de matrimonio	\$12,50
11.9.3.1.2	Por servicios administrativos a domicilio dentro del municipio de celebración de matrimonio	\$25,00

11.9.3.2	Certificación de decretos, acuerdos, ordenes y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal o por el Alcalde Municipal, según corresponda	\$2,50
11.9.3.3	Celebración de contratos no regulados especialmente en la presente normativa	\$25,00
11.9.4	Autenticas de firmas	
11.9.4.1	En carta poder para la venta de ganado, de acuerdo a lo prescrito en el Art.15° numeral 2° del Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de los semovientes, cada uno	\$3,58
11.9.4.2	Pagaran además por cada cabeza	\$2,50
11.9.4.3	Auténticas que autorice el Alcalde Municipal en cualquier documento	\$3,75
11.9.5	Certificaciones y Constancias	
11.9.5.1	De toda clase de registros en poder de la Alcaldía, salvo los financieros	\$3,75
11.9.5.2	De escrituras o documentos privados inscritos en los libros respectivos, cada una	\$3,75
11.9.6	Inscripciones en el Registro Tributario Municipal	
11.9.6.1	Inscripción de bienes inmuebles en el Registro Tributario Municipal de cualquier zona, por cada mil o fracción de millar del valor que se declare en la escritura	\$0,81
11.9.6.1.1	Formato de inscripción	\$1,43
11.9.6.1.2	Derecho de habitar	\$7,14
11.9.6.1.3	Traspaso de cuenta	\$2,86
11.9.6.1.4	Por servicios administrativos en la entrega de estados de cuenta para efectos de terceros	\$1,50
11.9.6.2	Inscripción en el Registro Tributario Municipal en la rama de constitución de sociedades de cualquier naturaleza, por cada millar o fracción que se declare en la escritura	\$1,25

Para todas las inscripciones anteriores es obligatorio presentar las escrituras públicas, balances o declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que a juicio del Encargado del Registro Tributario sea necesario presentar, juntamente con sus copias.

Sección Decima

11.10. Matriculas

11.10.1	De aparatos parlantes móviles	\$37,50
11.10.2	De radios locales	\$37,50
11.10.3	Billares por cada mesa	\$37,50
11.10.4	De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante depósito de moneda o token, cada uno parlantes móviles	\$50,00
11.10.5	Sinfonía, cada una	\$50,00
11.10.6	Para loterías de cartón, números o figuras	\$142,86
11.10.7	Bares	\$260,50
11.10.8	Restaurantes	\$260,50
11.10.9	Clubes nocturnos o similares	\$396,00
11.10.10	Aparatos mecánicos de diversión, grandes movidos por motor	\$12,50
11.10.11	Aparatos mecánicos de diversión, movidos a mano	\$3,75
11.10.12	Aparatos mecánicos de diversión, pequeños e infantiles movidos por motor	\$6,25
11.10.13	Motel	\$125,00
11.10.14	Hotel	\$187,50
11.10.15	Hospedaje	\$62,50
11.10.16	Salones o casas de baile	\$62,50
11.10.17	Gimnasios	\$62,50
11.10.18	Para lustradores de zapatos en puesto fijo	\$3,75
11.10.19	De pesas y medidas	\$3,75
11.10.20	Reparación de llantas de vehículos automotores	\$25,00
11.10.21	Talleres de reparación de bicicletas	\$12,50
11.10.22	Talleres de reparación de vehículos automotores	\$62,50
11.10.23	Carwash	\$31,25
11.10.24	Farmacias	\$31,25
11.10.25	Funerarias	\$31,25
11.10.26	Ferreterías	\$31,25
11.10.27	Venta de materiales de construcción	\$31,25
11.10.28	Aserraderos y venta de maderas	\$25,00
11.10.29	Carpinterías, ebanisterías u otros similares	\$25,00
11.10.30	Talleres de estructuras metálicas	\$25,00
11.10.31	Venta de repuestos para vehículos automotores	\$37,50
11.10.32	Venta de repuestos para motocicletas	\$37,50
11.10.33	Venta de repuestos para bicicletas	\$12,50
11.10.34	Expendios de agua ardiente.	\$396,00

11.10.35	Cervecerías. Para efectos tributarios, también se considerará como cervecería, cualquier comedor, cafetería, taquería o similar, en cuyo local se consuman cervezas o bebidas con contenido alcohólico abajo del 6%, ya sea que funcione en locales particulares o bienes municipales	\$260,50
11.10.36	Cafeterías, taquerías, pupuserías, sorbeterías y comedores	\$31,25
11.10.37	Molinos de nixtamal, pagarán por cada tolva	\$6,25
11.10.38	Consultorios médicos y odontológicos	\$37,50
11.10.39	Laboratorios clínicos	\$37,50
11.10.40	Centros educativos privados	\$37,50
11.10.41	Despachos Contables	\$37,50
11.10.42	Oficinas Jurídicas y demás oficinas o despachos profesionales	\$37,50
11.10.43	Tiendas cuyo activo fijo no exceda de \$57.43	\$12,50
11.10.44	Tiendas cuyo activo fijo sea mayor a \$ 57.43 y menor o igual a \$2,285.71	\$18,75
11.10.45	Tiendas cuyo activo fijo sea mayor a \$2,285.71	\$25,00
11.10.46	Supermercados	\$597,75
11.10.47	Restaurantes de franquicia, casas matrices sucursales u oficinas	\$396,00
11.10.48	Cajeros automáticos, cada uno	\$125,00
11.10.49	Depósitos de gaseosa	\$62,50
11.10.50	Depósitos de cerveza	\$260,50
11.10.52	Ciber café, renta de vídeos y otros similares	\$18,75
11.10.53	Puntos de Taxi	\$125,00
11.10.54	Terminales de microbuses y autobuses	\$187,50
11.10.55	Fábricas de ladrillo, teja u otros similares	\$12,50
11.10.56	Panaderías	\$31,25
11.10.57	Queserías	\$10,00
11.10.58	Lavanderías	\$10,00
11.10.59	Librerías	\$10,00
11.10.60	Escuelas de manejo	\$10,00
11.10.61	Venta de espejos y similares	\$6,25
11.10.62	Venta CDS y similares	\$6,25
11.10.63	Salas de belleza	\$6,25
11.10.64	Bazares	\$6,25
11.10.65	Talleres de costura	\$10,00
11.10.66	Academias de corte y confección	\$6,25
11.10.67	Peluquerías	\$6,25
11.10.68	Sastrerías	\$6,25
11.10.69	Clínicas naturistas	\$6,25
11.10.70	Veterinarias	\$6,25
11.10.71	Tapicerías	\$6,25
11.10.72	Salas de té	\$6,25
11.10.73	Guarderías	\$12,50
11.10.74	Venta de gas propano	\$12,50
11.10.75	Servicios de grúas	\$12,50

11.10.76	Distribuidoras de agua	\$12,50
11.10.77	Venta de lubricantes fuera de las gasolineras y dentro del municipio	\$12,50

Sección Décima Primera

11.11 Servicios que se prestan a la Propiedad Inmobiliaria

11.11.1	Para urbanizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Area Metropolitana de San Salvador y de su Oficina de Planificación, así como las disposiciones legales sobre el medio ambiente y demás disposiciones legales pertinentes, por metro cuadrado	\$0,50
11.11.2	De construcción, remodelación, reparación o ampliación en urbanizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Area Metropolitana de San Salvador y de su Oficina de Planificación, así como las disposiciones legales sobre el medio ambiente y demás disposiciones legales pertinentes, por metro cuadrado	\$0,63
11.11.3	Recepción de obras habitacionales, por cada vivienda	\$18,75
11.11.4	Recepción de obras para el comercio, industria, servicios , financieros y otros por cada local	\$87,50
11.11.5	Para lotificaciones y parcelaciones rurales que cumplan con la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, Ley del Medio Ambiente y demás disposiciones legales aplicables, por cada metro cuadrado	\$0,25
11.11.6	De construcción, reparación y ampliación en el casco urbano, lotificaciones y parcelaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Area Metropolitana de San Salvador y de su Oficina de Planificación, así como las disposiciones legales sobre el medio ambiente y demás disposiciones pertinentes, por metro cuadrado	\$0,19

11.11.7	De construcciones, remodelaciones, reparaciones y ampliaciones habitacional, educativo, público o religioso, pagarán el dos punto cinco por ciento (2.5%) por cada mil dólares o fracción en la inversión, no pudiendo ser la tasa menor de	\$43,75
11.11.8	De construcciones, remodelaciones, reparaciones y ampliaciones para comercios, industrias, turismo, servicios, financieros, pagarán el cinco por ciento (5.00%) por cada mil dólares o fracción en la inversión, no pudiendo ser la tasa menor de	\$81,25
11.11.9	De construcción, reparación y ampliación de áreas menores como levantar tapiales, cocheras, verjas y otros similares	\$10,00
11.11.10	Para colocar materiales de construcción en las calles, pasajes, avenidas, sendas y aceras, por un periodo de treinta días, prorrogables por el mismo periodo	\$18,75
11.11.11	Por rompimiento de calles de pavimento, empedrado, adoquinado, tierra o compactaciones en las vías públicas, con el objeto de reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado o cualquier otra finalidad, con la condición de dejar en el estado en que se encontraban, por cada metro cuadrado o fracción	\$6,25
11.11.12	Para construir chalet, pupuserías, comedores, tiendas y negocios similares en sitios públicos por metro cuadrado	\$3,75
11.11.13	Para colocar sombras de paradas de buses con publicidad, con o sin iluminación propia en calidad de donación a la municipalidad, y además corra por su cuenta el mantenimiento de las mismas, cada una al mes	\$7,50
11.11.14	Para colocar bancas con publicidad, en calidad de donación a la municipalidad, ubicadas en arriates, parques, redondeles y sitios previamente autorizados y además corra por su cuenta el mantenimiento de las mismas, cada una al mes	\$3,75
11.11.15	Otros servicios:	
11.11.15.1	Inspección de inmuebles a solicitud del interesado en el área urbana	\$3,75
11.11.15.2	Inspección de inmuebles a solicitud del interesado en el área rural	\$6,25

11.11.16	Revisión y aprobación de planos:	
11.11.16.1	De construcción de cualquier naturaleza , por cada metro cuadrado del área a construir	\$0,13
11.11.16.2	De urbanizaciones, parcelaciones o lotificaciones, por cada metro cuadrado	\$0,13

Sección Décima Segunda

11.12 Licencia para Ventas y Espectáculos

11.12.1	Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares de mercaderías, por más	
11.12.1.1	En empresas industriales o fabricas	\$18,75
11.12.1.2	Ventas de ropa, capas de hule y otras mercaderías nacionales o centroamericanas	\$12,50
11.12.1.3	Venta de mercaderías extranjeras	\$25,00
11.12.1.4	Venta de joyas de oro y plata	\$50,00
11.12.1.5	Venta de joyas de fantasía	\$6,25
11.12.1.6	Venta de juguetes nacionales	\$6,25
11.12.1.7	Venta de juguetes extranjeros	\$12,50
11.12.1.8	Venta de cuadro, espejos y otros similares	\$6,25
11.12.1.9	Venta de cerveza, solamente embotellada	\$62,50
11.12.1.10	Venta de gaseosas, solamente embotelladas	\$31,25
11.12.1.11	Venta de refrescos, fruta helada, sorbetes u otros similares	\$6,25
11.12.1.12	Salas de venta de sorbeterías de cadena o franquiscia	\$62,50
11.12.1.13	Venta de comida, ponches, sándwiches o emparedados	\$6,25
11.12.1.14	Venta de cigarrillos	\$6,25
11.12.1.15	Espectáculos públicos de primera categoría nacionales, cada uno	\$75,00
11.12.1.16	Espectáculos públicos de segundan categoría nacionales, cada uno	\$37,50
11.12.1.17	Espectáculos públicos nacionales al aire libre, cada uno	\$12,50
11.12.1.18	Exhibiciones de animales amaestrados, cada uno	\$10,00
11.12.1.19	Carnavales en la vía pública, cada jornada	\$71,43
11.12.1.20	Conjuntos musicales ambulantes	\$2,50

Sección Décima Tercera

11.13. Tasas Aplicables durante las Fiestas Patronales y otras Festividades

11.13..1	Arrendamiento de área en sitios municipales o particulares autorizados por la Municipalidad, por cada mt ² , por día	\$0,31
11.13..2	Juegos permitidos de números o figuras, cada uno	\$12,50
11.13..3	Maquinas electrónicas de juegos visuales, maquinitas, cada una	\$25,00
11.13..4	Otros juegos permitidos, cada uno	\$12,50
11.13..5	Aparatos mecánicos de diversión, grandes, movidos por motor, cada uno	\$25,00
11.13..6	Aparatos mecánicos de diversión, pequeños e infantiles, movidos por motor, cada uno	\$18,75
11.13..7	Aparatos mecánicos de diversión, movidos a mano, cada uno	\$12,50
11.13..8	Arrendamiento de Calle 15 de septiembre durante la celebración de las fiestas patronales.	\$1.875,00
11.13..9	Cuando los juegos permitidos y los aparatos de diversión fueren propiedad de extranjeros no residentes en el país, se cobrara el 25% sobre las tasas establecidas.	

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DE ANTENAS, TORRES DE TELECOMUNICACION Y TENDIDO ELECTRICO, CABINAS TELEFONICAS Y POSTES PARA INSTALAR CABLES DE CUALQUIER NATURALEZA.

Autoridad Competente para Extensión de Permisos.

Art 12..La entidad responsable para el proceso de aprobación de la ubicación e instalación en el caso de antenas y torres de telecomunicaciones y del tendido eléctrico, será la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador y actuará coordinadamente con la Alcaldía Municipal de la ciudad de Ayutuxtepeque. En el caso de las cabinas y cajas telefónicas para instalar en ellas servicios de telecomunicaciones y de postes para instalar cables de cualquier naturaleza, será la Alcaldía Municipal quien extenderá el permiso de instalación y el permiso de funcionamiento respectivo.

Tiempo para Extensión de Permisos

Art. 13. El permiso para el funcionamiento de las antenas, torres de telecomunicaciones y del tendido eléctrico y cabinas y cajas para instalar servicios de telecomunicaciones, por primera vez se podrá extender en cualquier época del año, pero deberá renovarse en los primeros quince días de cada año.

Multa por Extemporaneidad

Art. 14. Si el propietario de las antenas, torres de telecomunicaciones o del tendido eléctrico, cabinas y cajas para instalar servicios de telecomunicaciones no renovare el permiso para el funcionamiento en los primeros quince días del año, será sancionado con una multa equivalente al valor del permiso por cada mes o fracción de mes que funcionare sin el permiso respectivo.

Procedimiento para Solicitar Autorización

Art. 15. Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar antenas o torres por primera vez o legalizar la situación de las mismas, para la operación de servicios de telecomunicaciones o del tendido eléctrico, en las áreas urbanas o rurales comprendidas dentro de los límites del municipio de Ayutuxtepeque, deberán efectuar en la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, los trámites siguientes:

- a) Calificación del lugar;
- b) Permiso de Construcción;
- c) Línea de Construcción;
- d) Recepción de Obra.

Una vez obtenido el permiso por parte de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, el propietario deberá solicitar a la Alcaldía Municipal a través de la Gerencia Desarrollo e Infraestructura, el permiso correspondiente de construcción e instalación pagando la tarifa establecida en la presente ordenanza y solicitando al Registro Tributario su inscripción y apertura de expediente como contribuyente del Municipio de Ayutuxtepeque

Casos Especiales de Multa.

Art. 16. En caso que se proceda a la construcción de las obras para la instalación de antenas y torres para telecomunicaciones o del tendido eléctrico, sin haber iniciado el trámite para obtener el respectivo permiso para la instalación, el propietario de dichas obras incurrirá en la multa de mil cuatrocientos veintiocho dólares de los estados unidos de américa con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$ 1,428.58) por cada torre o antena.

En el caso de las cabinas y cajas, la multa será de ciento cuarenta y dos dólares de los estados unidos de américa con ochenta y seis centavos de dólar (\$ 142.86) por cada cabina o caja.

El propietario de postes para instalar cualquier tipo de cables, que los instale sin haber tramitado el permiso correspondiente para su instalación ante la Alcaldía Municipal, será sancionado con una multa de catorce dólares de los estados unidos de américa con veintinueve centavos de dólar (\$14.29), por cada poste que se instale sin el permiso correspondiente.

Las multas a que se refiere el presente artículo, serán pagadas en un plazo de setenta y dos horas después que estas hayan sido notificadas por escrito, de no acatar estas disposiciones, serán retiradas las obras del lugar donde han sido instaladas y se cobrarán las multas respectivas por la vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se acaree por desobediencia.

Límites de Instalación.

Art. 17. Las antenas y torres de telecomunicaciones o del tendido eléctrico, deberán ser instaladas y proyectadas dentro de los límites del inmueble de que se trate, respetándole el lineamiento demarcado por la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador.

De los Planos.

Art. 18. Los planos constructivos deberán presentarse de conformidad a los requisitos para toda obra civil y a los específicos que la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador requiera para su aprobación.

Art. 19. Los planos que contengan los diseños eléctricos, estructuras y la especificación técnica, deberán estar firmados por los respectivos profesionales responsables, de conformidad a las leyes vigentes y a las normas técnicas establecidas por la Superintendencia General de la Electricidad y Telecomunicaciones, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, y esta última coordinara el proceso de aprobación con las instituciones involucradas.

Art. 20. Los Planos para el diseño eléctrico deberán contener por lo menos la indicación de la debida polarización, de la ubicación del sistema de pararrayos, la indicación de contener luces de prevención para aeronaves y luces de emergencia, en caso de falta de energía.

Plazo para Legalizar Obras

Art. 21. Los propietarios de antenas o torres de telecomunicaciones o del tendido eléctrico, de cajas y cabinas para instalar servicios telefónicos o de telecomunicaciones, que instaladas con fecha anterior a la vigencia de la presente ordenanza, deberán efectuar los trámites indicados en la presente normativa en un plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente de la vigencia de la misma, previo al pago de la tasa correspondiente cuando no estuviere autorizada la obra, debiendo adjuntar a la solicitud el recibo de pago, en el caso que haya sido instalada sin permiso previo, en lugar no apropiado y la resolución le sea desfavorable, el propietario deberá remover por su cuenta y costo las torres o antenas de que se trate, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha e que se le notifique por escrito la denegatoria.

Art. 22. La Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador, en coordinación con el Municipio de Ayutuxtepeque, realizará la supervisión de la construcción de las obras.

La imposición de las sanciones administrativas establecidas en el presente capitulo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las demás normativas aplicables.

Los interesados en la aprobación y tramitación de permisos de instalación de antenas o torres, deberán pagar las tasas vigentes de conformidad a los cánones establecidos en la presente Ordenanza

Para la imposición de las sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, y se admitirán los recursos establecidos en el Código Municipal.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE CHALET, PUPUSERIAS, COMEDORES, TIENDAS Y NEGOCIOS SIMILARES U OTRO TIPO DE INSTALACIONES EN SITIOS Y LUGARES PUBLICOS DEL MUNICIPIO.

Procedimiento de Autorización y Legalización.

Art 23. Para las personas que deseen instalar chalet, pupuserías, comedores, tiendas y negocios similares, ya sean transitorios o fijos que funcionen en zonas verdes, aceras y otros sitios públicos, deberán solicitar por escrito autorización a la Municipalidad para funcionar, siendo el Gerencia de Desarrollo e Infraestructura de la Alcaldía Municipal, quien determinará previa inspección y entrevistas con los vecinos del lugar sí los hubiere, sí no existen inconvenientes de carácter legal o social, deberá rendir su dictamen por escrito y remitirlo al Área Legal para que juntamente con el Síndico Municipal den su opinión y remitirán lo actuado al Alcalde para que expida el acuerdo correspondiente. De todo trámite se formará un expediente físico debidamente numerado y registrado en la Gerencia de Desarrollo e Infraestructura.

Habiéndose expedido acuerdo el Alcalde Municipal, la Unidad Administrativa Tributaria Municipal deberá calificar a los nuevos contribuyentes y ordenar la apertura de la cuenta correspondiente y la tasación de los tributos municipales en coordinación con la dependencia municipal respectiva.

Posteriormente, el contribuyente deberá formalizar un contrato de arrendamiento con la Municipalidad, en las que se establecerá el canon, este se fijara por el usufructo del bien público por un monto por metro cuadrado diario establecido en la ordenanza, pero que se computara el pago de forma mensual con cuotas sucesivas y anticipadas, plazo y demás cláusulas contractuales conforme el Derecho Común; el otorgamiento del contrato acarreará el pago previo de parte del contribuyente de un derecho conforme a la presente normativa que serán pagados en la Tesorería de la Alcaldía Municipal, al igual que el canon mensual del arrendamiento.

El incumplimiento del pago del canon, tasas, contribuciones e impuestos municipales, incumplimiento de las normas de ornato, higiene y aseo, hará caducar el plazo del contrato de arrendamiento, procediendo además el cierre y/o demolición del establecimiento, según corresponda y previo el trámite correspondiente.

La solicitud mencionada en el primer inciso, contendrá:

1) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal, especificando: Nombre, apellidos, dirección exacta y generales del solicitante; dirección exacta del lugar en donde estará ubicado el establecimiento, clase de actividades comerciales a realizar y la superficie en metros cuadrados que cubrirá el negocio; lugar que señala para oír y recibir notificaciones; y lugar y fecha de solicitud;

2) Además de lo anterior deberá anexarse: Copia certificada ante Notario de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria; y original de Solvencia Municipal o de no propietario de inmueble en el Municipio.

Los chalet, tiendas y negocios similares que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa se encuentren funcionando y no estén adecuado, salvo lo dispuesto en las presentes disposiciones, tendrán un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes ordenanza, para adecuar su situación de acuerdo a lo prescrito en estas normas, concluido ese plazo sin que se normalice la situación, se aplicará una multa de siete dólares de los estados unidos de américa con catorce centavos de dólar (\$7.14) hasta setenta y un dólar de los estados unidos de américa con cuarenta y tres centavos de dólar (\$71.43). Si impuesta la multa y el comerciante no lo pagare ni regularizare su situación jurídica en el plazo que se cita, procederá además el cierre y/o demolición del establecimiento o local según corresponda.

También se aplicará, la suspensión de la construcción de las obras, según sea aplicable.

Las anteriores sanciones, también se aplicarán al que proceda a instalar un negocio de los mencionados en el presente Capítulo, sin contar con la autorización de la Municipalidad.

Sanciones

Art. 24. Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se harán efectivas conforme al procedimiento general establecido en los Arts. 112 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal, sin perjuicio de la aplicación de los demás procedimientos especiales establecidos en el Título IV "DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL" de la Ley General Tributaria Municipal, incluyendo los recursos.

La resolución definitiva deberá cumplirse dentro del término de quince días hábiles, después de quedar firme y la certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva

Al quedar firme la resolución, el contribuyente, responsable o tercero, deberá enterar la multa en la Tesorería de la Alcaldía Municipal, en el plazo de quince días hábiles posteriores al requerimiento que deberá hacerle a la Gerencia de Desarrollo e Infraestructura.

Las funciones señaladas a la Gerencia de Desarrollo e Infraestructura de la Alcaldía Municipal, serán ejercidas por el titular de dicha dependencia.

Las disposiciones del presente capítulo, son igualmente aplicables para cualquier tipo de actividad, negocio o instalación que deba funcionar en inmuebles de propiedad municipal, debiéndose pagar por metro cuadrado las tasas aplicables a las otras actividades descritas en este Capítulo, al igual que las multas y sanciones.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS PARA COMERCIALIZAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Autoridad Competente

Art. 25. Para que los negocios en los que se comercializarán bebidas alcohólicas con un porcentaje superior al 6% de volumen, puedan operar, se requerirá una licencia para tales propósitos extendida por la Municipalidad, la cual podrá solicitarse por primera vez en cualquier época del año.

La extensión de la licencia será atribución del Alcalde Municipal, previo dictamen del Síndico Municipal.

Vigencia de la Licencia

Art. 26. La licencia que extienda el Municipio vencerá el treinta y uno de diciembre de cada año, la cual deberá ser renovada en los primeros quince días del mes de enero.

Para los efectos del inciso anterior se hará ingresar al Fondo Municipal los montos señalados según cada tipo de establecimiento, en la Sección Quinta de la presente Ordenanza, según corresponda, por cada extensión o renovación de licencias.

Formalidades de la Solicitud

Art. 27. La solicitud de la licencia deberá presentarse a la Secretaria Municipal y en la misma se consignará la información siguiente:

- 1) Solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal, la cual deberá contener:
 - a) Nombre y generales del solicitante;
 - b) Dirección exacta del lugar en donde estará ubicado el establecimiento;
 - c) Parte petitoria (indicar sí se desea vender fraccionado, envasado o ambas);
 - d) Lugar y fecha de solicitud;

2) Además de lo anterior deberá anexarse:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y Numero de Identificación Tributaria.
 - b) Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Sociedad si fuese el caso y si es primera vez, o fotocopia certificada notarialmente de la misma escritura;
 - c) Credencial de Representación Legal en caso de Sociedad;
 - d) Solvencia Municipal actualizada a la fecha de solicitud de la Licencia y pago de multa si las hubiere;
- 3) En caso de renovación de la Licencia, bastará con la solicitud;
- 4) Cuando el propietario del establecimiento haya fallecido, la persona interesada para que el negocio siga funcionando, hará una solicitud de acuerdo al numeral 1 del presente artículo, adjuntando la prueba pertinente, y la licencia tendrá vigencia por el período de tiempo que falte para su vencimiento y saldrá a nombre de la persona interesada.

Recibida la solicitud, el Alcalde, ordenará una inspección en el lugar para recabar información de los vecinos en donde habrá de funcionar dicho local, de dicha diligencia se levantará acta y se comisionara para su ejecución al Delegado Contravencional; la solicitud se resolverá en treinta días y se dará cumplimiento al Art. 30 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, relativo a dar aviso de toda autorización al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El Delegado Contravencional estará obligado a llevar un registro de las personas o empresas autorizadas, para lo cual el Alcalde le remitirá informe.

Prohibición

Art. 28. No podrán establecerse u operar negocios que comercialicen bebidas alcohólicas fraccionadas ni expendios frente a plazas, puestos de policía, parques, en zonas residenciales, ni a menos de 100 metros de hospitales, iglesias, centros de enseñanzas, cementerios y similares. No obstante, los restaurantes, hoteles y bares podrán obtener su licencia, si previamente se determina que no generan ruido o actividades dañinas a la moral y al orden público, lo cual deberá comprobarse mediante la inspección a que se refiere el artículo anterior.

La distancia entre expendios deberá ser mayor de 100 metros entre sí. No obstante lo anterior se respetará su ubicación actual, aunque no cumplan con los 100 metros entre sí.

La contravención a lo dispuesto en la presente disposición, hará incurrir a los responsables en las mismas sanciones prescritas en los incisos segundo y tercero del Art. 31 de la presente Ordenanza, en lo que fueren aplicables.

Limitaciones

Art. 29. La autorización de ventas de comercialización de bebidas alcohólicas en zonas residenciales será aplicable únicamente a negocios como restaurantes, ventas por mayor, supermercados y hoteles.

Inspección

Art. 30 Para la obtención o renovación de la licencia, todos los negocios estarán sujetos a una inspección previa, en la cual se calificará si el negocio cumple o no con lo estipulado en la presente Ordenanza y con las características de higiene y salubridad.

La inspección será practicada por el Delegado Contravencional quien remitirá lo actuado al Síndico para que éste emita dictamen y a su vez, se lo remita al Alcalde Municipal para que resuelva.

En caso de comprobarse que el titular del negocio no ha obtenido la renovación de la licencia dentro del plazo descrito en el Art. 26 de esta Ordenanza, se procederá al cierre del establecimiento mientras no la obtenga, y se aplicará una multa de ciento setenta y ocho dólares de los estados unidos de américa con cincuenta y ocho centavos de solar (\$178.58) por cada semana o fracción de semanas que opere sin el permiso respectivo; si transcurridos treinta días el propietario o encargado o iniciare el trámite correspondiente, se procederá al cierre definitivo del establecimiento y el comiso de las bebidas alcohólicas, debiéndose pagar la multa por el lapso que funciono sin la autorización respectiva.

Si no se comunicare al Delegado Contravencional de la Alcaldía el cambio de los datos básicos para el registro, la multa por mes o fracción del incumplimiento será de doscientos ochenta y cinco dólares de los estados unidos de américa con setenta y un centavos de dólar (\$ 285.71).

Prohibición de Venta

Art. 31. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados que no sean hoteles, restaurantes, bares, clubes nocturnos, clubes sociales y establecimientos similares.

La infracción a la presente disposición hará incurrir al contraventor en una multa de ciento setenta y ocho dólares de los estados unidos de américa con cincuenta y ocho centavos de dólar (\$178.58) por cada semana o fracción de semanas que opere en tales circunstancias, igualmente se procederá al cierre del establecimiento sí no regularizare su situación.

Sí transcurridos treinta días, el propietario o responsable del negocio no acatare lo dispuesto en el inciso primero de la presente disposición, se procederá al cierre definitivo del establecimiento y se establecerá el monto de la multa de conformidad con el tiempo que viniere funcionando de forma irregular; también se procederá al decomiso de las bebidas alcohólicas que se encontraren en dicho establecimiento.

Denuncias

Art. 32. Las denuncias de los vecinos comprobadas por medio de la inspección en el negocio denunciado, será causal suficiente para iniciar el proceso legal de cierre del negocio o suspensión de la licencia según sea el caso concreto, en caso de comprobarse mediante inspección.

Las denuncias de los vecinos procederán cuando los negocios causen molestias por conductas inmorales o contrarias a las buenas costumbres, desórdenes, algazaras, bullicios, actos en contra de la higiene y el ornato o por cualquier contravención a las leyes, ordenanzas municipales y buenas costumbres.

Comercialización de Bebidas Alcohólicas menores al 6 %

Art. 33 La comercialización de bebidas de contenido alcohólico inferior al 6 % en volumen es libre, por lo anterior, su venta puede efectuarse en cualquier establecimiento.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si habiendo denuncia o de oficio, por los hechos mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, los hechos se comprobarán previa inspección o por cualquier medio legal de prueba, que los establecimientos que vendan dichas bebidas, perturben la tranquilidad de los vecinos. La violación de esta prohibición dará lugar a proceder conforme lo establecido en el Art. 31 en lo relativo a iniciar proceso legal de cierre del negocio.

Queda terminantemente prohibido que en las tiendas o negocios similares se consuman bebidas alcohólicas con contenido inferior al 6 % de volumen, salvo que se encuentren calificadas como cervecerías para efectos fiscales.

La infracción a la prohibición del inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa de doscientos ochenta y cinco dólares de los estados unidos de américa con setenta y un centavos de dólar (\$285.71) y si es reincidente, la multa será del doble de la cantidad mencionada; procediéndose al cierre definitivo del lugar y al decomiso de las bebidas alcohólicas.

Prohibición de Fraccionamiento

Art. 34. Queda estrictamente prohibido a los expendios, abarrotería y mayoristas el vender bebidas alcohólicas fraccionadas.

La contravención a lo dispuesto en la presente disposición, hará incurrir a los responsables en las mismas sanciones prescritas en los incisos segundo y tercero del Art. 31 de la presente Ordenanza, en lo que fueren aplicables.

Obligación de los Negocios

Art. 35 En cada negocio que se comercialice bebidas alcohólicas colocará un rótulo en un lugar visible y con medidas mínimas de 30 cms. x 50 cm., en donde se indique "NO SE VENDE LICOR A MENORES DE EDAD" Asimismo se deberá ubicar la licencia original en un lugar visible, con lo cual se comprobará que el negocio está autorizado para vender el referido producto. Asimismo se prohíbe que menores de edad atiendan este tipo de negocios, la violación a este inciso será causal de suspensión de licencia veinte días por primera vez y setecientos catorce dólares de los estados unidos de américa con veintinueve centavos de dólar (\$714.29) de multa y en caso de reincidencia se procederá al cierre definitivo del establecimiento y se impondrá una nueva multa de mil cuatrocientos veintiocho dólares de los estados unidos de américa con setenta y cinco centavos de dólar (\$1,428.75) al propietario del negocio; operando el cierre definitivo, se procederá igualmente al decomiso de las bebidas alcohólicas.

Cuando se trate de tiendas o negocios similares, se colocará un rótulo con las mismas dimensiones señaladas en el inciso anterior en donde se indique "NO SE VENDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD"; la infracción a lo anterior será sancionado con una multa de trescientos cincuenta y siete dólares de los estados unidos de américa con catorce centavos de dólar (\$357.14), en caso de reincidencia tal cantidad se duplicará y se procederá al cierre del negocio y se procederá al decomiso de las bebidas alcohólicas.

Plazo para Efectuar el Pago

Art. 41. El pago en concepto de tasas por los servicios prestados por el Municipio de Ayutuxtepeque establecidos en la presente Ordenanza, deberá hacerse por el contribuyente, responsable o tercero, dentro de los sesenta días siguientes al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

Del Pago en Exceso

Art. 42. Cuando por cualquier causa, el sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, pagare alguna cantidad en exceso en concepto de las tasas establecidas en la presente normativa, tendrá derecho a la devolución del saldo a su favor, haciendo uso del procedimiento estatuido en el Art. 120 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal; sin perjuicio de preferir que se le abone a deudas tributarias futuras.

Efectos por Incumplimiento de Pago

Art. 43. La falta de pago de las tasas previstas en la presente Ordenanza, en el plazo señalado en el Art. 41 de la misma, coloca al contribuyente, responsable o tercero en situación de mora, produciendo los efectos de volver exigible la deuda tributaria, da lugar a devengar intereses moratorios y a la aplicación de multas, por constituir dicha mora, una contravención tributaria.

En igual situación se encontrarán, la persona natural o jurídica que en virtud de la ley o una ordenanza municipal o por obligación contractual., actúe como agente de retención para el cobro de las tasas e impuesto municipales y no proceda a efectuar el cobro de los tributos municipales, así como toda aquella persona natural o jurídica que por comisión o convenio con el agente de retención se abstenga de efectuar el cobro de impuestos o tasas municipales.

En el caso anterior, la persona natural o jurídica, pagará en concepto de multa, el monto de impuestos y tasas municipales que se hayan dejado de percibir.

Acción de Cobro.

Art. 44. La acción para cobrar los créditos municipales, sus intereses y multas, procede siempre que tales créditos sean líquidos, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva "Título Ejecutivo", de conformidad con lo prescrito en el Art. 116 de la Ley General Tributaria Municipal.

Título Ejecutivo

Art. 45. Tendrá fuerza ejecutiva el informe del Tesorero o quien haga sus veces o el funcionario encargado para tal efecto, en el que conste lo que un contribuyente o responsable adeude al Municipio en concepto de tributos municipales, intereses y multas, debidamente certificado por el Alcalde Municipal, conforme lo estatuye el Art. 116 de la Ley General Tributaria Municipal.

Para los efectos de la precitada disposición legal, el Tesorero Municipal solicitará al Departamento de Cuentas Corrientes el estado de cuentas del contribuyente, responsable o tercero, obligado al pago de las tasas, cuyo informe será firmado por el titular de la Tesorería Municipal y por el Departamento de Cuentas Corrientes, el cual será trasladado al Secretario de Actuaciones de la administración tributaria municipal, para que éste elabore la razón de certificación y posteriormente lo haga llegar al Alcalde Municipal, para que lo firme y lo selle.

Cobro Extrajudicial

Art 46. La administración tributaria municipal, por medio de persona autorizada para tal efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, en concepto de tasas, personalmente, por esquila o por edicto, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúe el pago correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial, con fundamento a lo prescrito en el Art 118 de la Ley General Tributaria Municipal.

La notificación a que se refiere el inciso anterior, podrá realizarla también el Registro Tributario, conforme a la facultad que se le confiere en el Art. 9 letra "j" de la *Ordenanza para la Creación, Organización y Actualización del Catastro Tributario del Municipio de Ayutuxtepeque*, del veintinueve de octubre de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial Número cuarenta y nueve, número trescientos sesenta y dos de fecha once de marzo de dos mil cuatro.

Cobro Judicial

Art 47. El cobro judicial del crédito tributario municipal, en concepto de tasas, se realizará de conformidad al procedimiento establecido en el Art. 119 de la Ley General Tributaria Municipal.

Competencia para el Cobro

Art. 48. Corresponde al Área Legal la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales. No obstante, lo anterior el Concejo Municipal podrá nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto, conforme lo establece el Art. 117 de la Ley General Tributaria Municipal.

Facilidades de Pago

Art 49. Sin perjuicio del plazo señalado en el Art. 41 de la presente normativa, el Alcalde Municipal o su delegado, mediante arreglo o convenio, podrá conceder facilidades para el pago de tasas municipales a solicitud del contribuyente, responsable o tercero, solicitud que deberá formularse por escrito, sin perjuicio de causar los intereses moratorios previstos en el Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal, y cualquier acción ejecutiva de cobro que se haya iniciado, quedará en suspenso. Para efectos del plazo extraordinario, el deudor garantizará el pago de lo adeudado, mediante los títulos valores que a juicio de la administración tributaria municipal sean suficientes, los que se le devolverán cuando haya pagado la totalidad de lo adeudado y sus accesorios.

Cuando el deudor hubiere dejado de pagar dos cuotas consecutivas durante el plazo extraordinario concedido mediante arreglo, al que se refiere el inciso anterior, este caducará y la administración tributaria municipal hará exigible el saldo insoluto de la deuda tributaria, incluyendo los intereses devengados.

CAPITULO VII

DE LAS TASAS MUNICIPALES

Tasa por Servicio de Recolección

Art. 50. La tasa por servicio de Recolección se aplicará en las plantas subterráneas y altas adicionales, y se cobrará por cada una, de acuerdo al área construida.

Tasa por Servicio de barrido

Art. 51. Para determinar el metro cuadrado a cobrar por el servicio de barrido, se tomará como base todos los rumbos del inmueble que linden con avenidas, calles, pasajes, sendas y aceras, y se partirá de la línea de construcción del inmueble a la mitad de cualquiera de las vías antes mencionadas

Tasa por Mantenimiento de Pavimentación y Caminos Vecinales

Art. 52. En la determinación del metro cuadrado imponible para el mantenimiento de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín, así como para el mantenimiento de caminos vecinales, se tomará como base el frente del inmueble que linde con avenidas calles, sendas o pasajes, y se tomará de la mitad de cualquier vía pública colindante al inmueble hasta la cuneta del mismo.

Tasa por Alumbrado Público

Art. 53. Un inmueble recibe servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros lineales de un poste de iluminación, cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Mercados, Plazas y sitios Públicos

Art. 54 Se entenderá comprendido dentro del rubro de mercados, plazas y sitios públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes, aceras, sendas o zonas verdes, destinados por el Concejo Municipal para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza.

Para efectos de tener un control adecuado del estado de cuentas individual de los adjudicatarios de los puestos en los mercados municipales, el titular de Tesorería Municipal y el del Departamento de Cuentas Corrientes, informara periódicamente de dichos estados, al Alcalde Municipal, Sindico Municipal, al Área Legal y la Administración de Mercados Municipales; para que se pueda proceder eficazmente en caso de mora.

Refrenda y Pago Extemporáneo de Licencias, Matrículas, Permisos o Patentes

Art. 55. Las refrendas de licencias, matrículas, permisos o patentes, sí fueren anuales, deberán hacerse efectivas dentro de los primeros quince días de cada año. Para tal efecto, toda persona que ocupe locales o puestos en los lugares y con los objetivos indicados, deberá pagar las tasas establecidas en la presente normativa para dichos rubros.

El pago extemporáneo de este tributo, hará incurrir al contribuyente, responsable o tercero en una multa equivalente al cien por ciento del valor original, y en caso de reincidencia, hasta el triple del valor original de la matrícula, licencia o permiso o patente, el cual será calificado por la administración tributaria municipal; sin perjuicio de pagar el valor de la refrenda correspondiente. La regla anterior, no se aplicará, respecto de las regulaciones específicas sobre multas y sanciones que se regulan en los CAPITULOS III, IV y V de la presente ordenanza

Solvencia Municipal.

Art. 56. Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día con el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Queda expresamente prohibido la extensión de solvencias municipales cuando el contribuyente, tercero o responsable no se encuentra al día en el pago de los tributos municipales, el empleado o funcionario municipal que extendiere solvencia en tales circunstancias, deberá pagar en concepto de multa la misma cantidad que adeudare el contribuyente, responsable o tercero, no entendiéndose en consecuencia, que tal multa constituye abono a la cuenta del contribuyente, quien deberá pagar y cancelar su deuda con la Municipalidad.

La responsabilidad antes dicha del empleado o funcionario municipal, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales o penales que deriven de su conducta.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS

Declaración Jurada

Art. 57. Todo propietario o representante legal, previamente acreditada su personería, de empresas comerciales, industriales, financieras, de servicios cualquiera que fuere su giro o especialidad, o que realice cualquier otra actividad de naturaleza económica, está obligado a pagar tributos municipales y sí no estuviere calificado en el Registro Tributario de esta Alcaldía, y que inicie una actividad objeto de imposición, está obligado a presentar por escrito, dentro de los primeros quince días de haber iniciado dicha actividad, una declaración jurada que contendrá los datos necesarios para la aplicación de tasas, entre ellos, actividad o giro del negocio, dirección exacta del mismo, balance general, detalle de activos en caso de existir balance general, con todos los requerimientos de ley; todo ello, sin perjuicio que la administración tributaria municipal lo corrobore por cualquier medio legal de prueba.

Clases de Sanciones

Art. 63. Las Contravenciones a la presente ordenanza, de conformidad a lo estatuido en el art. 63 de la Ley General Tributaria Municipal, se clasifican en:

1. Multa;
2. Decomiso de especies que hayan sido objeto o medio empleado para cometer la contravención y,
3. Clausura, cierre o demolición del establecimiento, local o construcción.

Contravenciones

Art. 64. Constituyen infracciones a la presente Ordenanza:

- 1) Las previstas en los Arts. 64 al 68 de la Ley General Tributaria Municipal;
- 2) Conducir o transportar ganado, carnes o especies vegetales sin la respectiva guía;
- 3) Infringir lo dispuesto en el Art. 70 de la presente normativa;
- 4) Incumplir lo dispuesto en el Art. 55 de la presente Ordenanza;
- 5) Iniciar cualquier actividad comercial, industrial, profesional o de otra índole sin haber solicitado previamente la autorización, matrícula o permiso por parte de la administración tributaria municipal o continuarle, después de haberse denegado tal petición;
- 6) Cualquier incumplimiento a las obligaciones o prohibiciones establecidas por esta ordenanza que no esté comprendidas en los numerales anteriores o que así hayan sido establecidas por la presente normativa.

SECCION SEGUNDA

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Procedimiento Administrativo

Art. 65. La administración tributaria municipal para sancionar las contravenciones a la presente Ordenanza, así como para la determinación de la obligación tributaria, específicamente respecto a las tasas municipales, aplicará los procedimientos establecidos en el Arts. 92 – 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones previstas en los numerales 2) al 6) del artículo anterior, se sancionarán de conformidad al procedimiento previsto en los Arts. 112 - 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

Recursos

Art. 66. De la calificación de los contribuyentes, de la determinación de las tasas, de la resolución del Alcalde o su delegado en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido y de la aplicación de sanciones y multas, se admitirá el recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá tramitarse en la forma prevista en los Arts. 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

Queda expresamente prohibido la *"reformatio in pejus"*.

Principios Rectores

Art. 67. El ejercicio de la facultad sancionadora que mediante la presente normativa se otorga a las diferentes instancias municipales, estará sujeto a los principios generales siguientes;

- a) Principio de legalidad material, que implica que nadie puede ser objeto de sanción por acciones u omisiones que en el momento de producirse no hubieran sido previstas de manera inequívoca como infracción o contravención por la presente normativa o por la Ley General Tributaria Municipal;

- b) Principio de legalidad procedimental, según el cual, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente el procedimiento previo previsto en la Ley General Tributaria Municipal o la presente Ordenanza;
- c) Principio de irretroactividad, que consiste en la imposibilidad de aplicar las disposiciones de la presente normativa, a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, a menos que las disposiciones de la misma, resulten más favorables al supuesto infractor que las vigentes al momento de la comisión de la contravención;
- d) Principio de tipicidad, con base en el cual, únicamente constituyen contravenciones tributarias municipales sancionadas por la Ley General Tributaria Municipal y la presente Ordenanza, aquellas conductas calificadas específicamente como tales por las mismas, a las que se les hubiera asignado su respectiva sanción; en virtud de este principio, queda terminantemente prohibido a la administración tributaria municipal, aplicar sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma.
- e) Principio de culpabilidad o responsabilidad, según el cual, solamente podrá ser sancionados por conductas constitutivas y calificadas como contravenciones, las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de las mismas, en razón de haberse determinado la existencia de los elementos necesarios para atribuírseles a título de dolo o culpa, la comisión de la infracción o contravención.
- f) Principio de proporcionalidad, de acuerdo al cual, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiéndose escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrados, en todo caso, la afectación de los intereses de estos, debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar;
- g) Principio de "non bis in ídem", según el cual, nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma acción u omisión, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, hecho material y fundamento;

- h) Principio de Libertad Probatoria, mediante el cual, la administración tributaria municipal y los administrados, podrán probar los hechos por cualquier medio lícito de prueba, y,
- i) Principio de "*nec reformatio in pejus*", en virtud del cual, si el supuesto infractor recurre de una decisión o resolución de la administración tributaria municipal, su situación no podrá ser desmejorada al resolverse sobre el medio impugnatorio interpuesto que motivó la decisión o resolución administrativa impugnada.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Facultades de los Inspectores Registrales

Art. 68. Los inspectores de la administración tributaria municipal, tendrán funciones de inspectores de Registro Tributario, con facultad para practicar inspecciones en los establecimientos que realicen las actividades económicas descritas en el Art. 11 de la presente normativa, en la propiedad inmobiliaria o sujetos gravados en la tarifa de tasas municipales a que se refiere el precitado artículo, sea que lleven contabilidad formal o que carezcan de ella, para los efectos de verificar la declaración jurada o el balance presentado para la calificación como contribuyente o responsables de la obligación tributaria respectiva.

Presunción

Art. 69. Se presume de Derecho que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente mientras no dé el aviso a que se refiere el art. 60 de la presente ordenanza y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Limitantes para la extensión de licencias y otras

Art. 70. Para la extensión de licencias, matrículas, permisos o patentes, la administración tributaria municipal, establecerá los requisitos, condiciones y limitantes que considere convenientes y necesarios.

Solicitud de exigencia de Solvencia Municipal

Art. 71 La administración tributaria municipal deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y a las diferentes empresas distribuidoras de electricidad y las de telecomunicaciones; a efecto que esas instituciones exijan la solvencia municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones para la prestación de los servicios de energía eléctrica, agua y de telefonía.

Si se comprobare que uno de sus funcionarios, empleados o inspectores registrales por acción u omisión han concedido tales documentos a contribuyentes que se encuentren en situación de mora, aquellos serán los responsables de la recuperación de esos fondos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se haga acreedores de conformidad con el régimen e ingreso o nombramiento de la administración municipal y sin perjuicio de la sanción prevista en el Art. 56 inc. 2º de la presente normativa.

Cobro por medio de Tiquetes

Art. 72. Todos los tributos municipales menores o iguales a un dólar (\$ 1.00) podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Procedimientos de Cobro Pendientes

Art. 73. Los procedimientos administrativos relativos al cobro de tasas que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente normativa, se continuarán tramitando de conformidad con las normas establecidas en la *Ordenanza Reguladora de las Tasas, Servicios Municipales de la Ciudad de Ayutuxtepeque*, según Decreto Municipal número seis publicada en el Diario Oficial de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, Tomo 364, número 175 y sus reformas de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial 99 Tomo 367; dieciocho de Abril de dos mil seis publicado

en el Diario Oficial 70 Tomo 371; y diecisiete de Septiembre de dos mil siete publicado en el Diario Oficial 171 Tomo 376, o conforme a la normativa vigente aplicable al momento de producirse el hecho generador o del hecho que originó la incoación del procedimiento administrativo.

Norma Supletoria

Art 74. En lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal, y a falta de disposición expresa en dicha ley, se aplicarán los procedimientos del Código Procesal Civil y Mercantil.

Derogatoria

Art. 75. Derogase expresamente la *Ordenanza Reguladora de las Tasas, Servicios Municipales de la Ciudad de Ayutuxtepeque*, según Decreto Municipal número seis publicada en el Diario Oficial de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, Tomo 364, número 175 y sus reformas de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial 99 Tomo 367; dieciocho de Abril de dos mil seis publicado en el Diario Oficial 70 Tomo 371; y diecisiete de Septiembre de dos mil siete publicado en el Diario Oficial 171 Tomo 376.

Vigencia

Art. 76. La presente Ordenanza entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

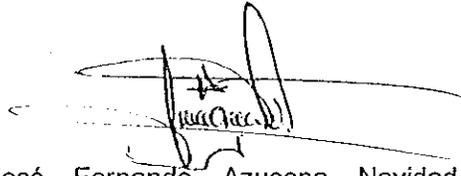
Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, a los seis días del mes de enero de dos mil dieciséis.



Lic. Rafael Alejandro Nochez Solano.
Alcalde Municipal.



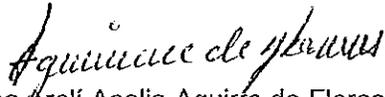
Lic. Marvin Moisés Castro Mejía.
Síndico Municipal.



José Fernando Azucena Navidad.
Primer Regidor Propietario.



Marta Mirian Ruiz de Padilla.
Segunda Regidora Propietaria.



Olma Areli Asalia Aguirre de Flores
Tercer Regidor Propietario.



Rogel Everaldi Hernández Palacios
Cuarto Regidor Propietario.



René Fernando Murillo Guzmán.
Octavo Regidor Propietario.



Licda. Rosa Gladys Cruz Meléndez
Secretaría Municipal.

